

# La mixtura del control de constitucionalidad argentino\*

*Por Walter F. Carnota \*\**

**RESUMEN.** El presente trabajo procura indagar la actualidad del control de constitucionalidad en la República Argentina. Para ello, pasa revista a los clásicos cánones hermenéuticos existentes en la materia, para luego reflexionar sobre los cambios operados en esas posturas a partir de fines del siglo pasado y comienzos del siglo XXI. Se han profundizado en los últimos tiempos los criterios que apuntarían informalmente a considerar a la Corte Suprema argentina como tribunal constitucional, sin reforma expresa, en coexistencia con el tradicional sistema difuso.

**ABSTRACT.** This paper aims to look into the current situation of the constitutionality control in the Republic of Argentina. It is for that purpose that classic hermeneutic canons on the subject are reviewed, so as to reflect on the changes that have taken place in these positions as from the end of the last century and beginning of the 21<sup>st</sup> century. In the last few years, the criteria that consider the Argentinean Supreme Court a constitutional court without there being a specific amendment have become stronger, co-existing with the traditional diffuse system.


**PALABRAS CLAVE.** Constituciones; Argentina; derecho constitucional; hermenéutica; filosofía del derecho; derecho procesal; jurisprudencia; reforma constitucional.

**KEY WORDS.** Constitutions; Argentina; constitutional law; hermeneutics; philosophy of law; procedural law; jurisprudence; constitutional reform.

---

\* Este trabajo fue admitido y designado evaluador idóneo por resolución del Consejo de Redacción del día 5 de mayo de 2006. En concordancia con la evaluación favorable, por acta del 24 de agosto de 2006, el Consejo de Redacción resolvió su incorporación en este número de la *Revista de Derecho* de la Universidad Católica del Uruguay.

\*\* Catedrático de Derecho Público de la Universidad de Buenos Aires, Argentina.



**SUMARIO.** 1. Introducción. 2. Marcos condicionantes. 3. Convergencia de sistemas de control. 4. Evitación del control. 5. Intensidad del control. 6. Conclusiones: Mixtura en el control. Bibliografía.

# 1.

---

## INTRODUCCIÓN

El control de constitucionalidad argentino, tal como aconteció con su modelo norteamericano, fue desarrollado a partir de moldes pretorianos, fijados reiteradamente desde el siglo XIX por los operadores judiciales encargados de la interpretación aplicativa de la Constitución.

Con un material normativo relativamente escaso, básicamente el artículo 31 de la norma de base que estipula el principio de supremacía constitucional y el artículo 116 que delimita las atribuciones competenciales del poder judicial federal, se fue delineando un corpus jurisprudencial que durante décadas perfiló a la inspección constitucional argentina.

Las dudas y tribulaciones que aquejaron en su momento a la Suprema Corte norteamericana luego de haber pronunciado el célebre *leading case Marbury v. Madison*<sup>1</sup> se replicaron en el alto tribunal argentino. Así, se fueron diseñando una serie de “cánones” o de “reglas de derecho judicial” que centraron su atención en los requisitos de admisibilidad y de procedencia del contralor.

Ello testimonia la importancia y relevancia del derecho sentencial como fuente del derecho constitucional. En efecto, en un alarde de declaracionismo, la Constitución Na-

---

<sup>1</sup> Véase CARNOTA, Walter F., “Doscientos años de justicia constitucional (A propósito del bicentenario de ‘Marbury v. Madison’)”, en *Revista Jurídica La Ley*, 2003-B, Buenos Aires, pág. 1111.

cional prevé su prevalencia dentro del ordenamiento jurídico, pero por triste paradoja, máxime en el contexto de la experiencia política latinoamericana, nada dice acerca del mecanismo para hacerla funcionar. Fue la sucesiva labor de las diversas integraciones de la Corte Suprema de Justicia argentina la que estableció esos márgenes de actuación.<sup>2</sup>

## 2.

### MARCOS CONDICIONANTES

Clásicamente, la doctrina constitucional argentina sistematizó los marcos condicionantes del control bajo los siguientes rubros: a) causa judicial; b) gravamen al titular actual de un derecho; c) petitorio expreso de parte interesada.<sup>3</sup> La fisonomía de estos requisitos proviene de la jurisprudencia norteamericana, que ha insistido en la necesidad de exigir una contienda (*cases and controversies*) y un daño personal (*injury*).<sup>4</sup> Así, se fueron construyendo los cimientos de la inspección de constitucionalidad argentina, basada en la modélica *judicial review* de los Estados Unidos, en la que cualquier magistrado de cualquier instancia “puede involucrarse en la constitucionalidad de las leyes o actos de autoridad”.<sup>5</sup>

Empero, en clave comparativa, a lo largo del siglo XX, y a partir de la Constitución austríaca del 1 de octubre de 1920, diagramada por Hans Kelsen, coexiste al lado del sistema de la *judicial review* (control difuso de constitucionalidad) el esquema europeo de control de constitucionalidad, fincado en un tribunal especializado (control concentrado de constitucionalidad), con la pretensión de actuar como una suerte de “legislador negativo” frente a inconsistencias de la legislación infraconstitucional con la Ley Suprema.

---

<sup>2</sup> Debemos tener presente, en este contexto, que “en realidad el valor que se atribuye a las normas de origen jurisdiccional no proviene tanto del valor que se atribuye al órgano del que emanan, cuanto de que sean un producto de la ‘elaboración racional del propio Derecho’”. Véase AGUILO REGLA, Joseph, *Teoría general de las fuentes del derecho (y del orden jurídico)*, Ariel, Barcelona, 2000, pág. 21.

<sup>3</sup> Véase BIDART CAMPOS, Germán J., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t. I-A, Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 451.

<sup>4</sup> Véase BIANCHI, Alberto B., *Control de Constitucionalidad*, t. II, Ábaco, Buenos Aires, 2002, pág. 23.

<sup>5</sup> Véase CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El Constituyente de Filadelfia de 1787 y la Judicial Review*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México D. F., 2005, pág. 118.

Bien ha destacado el constitucionalista peruano José F. Palomino Manchego que el concepto de Constitución que prevalece en nuestro tiempo difiere sustancialmente de aquél altamente formalista que manejaba Kelsen. Y como lógica consecuencia, se desprende que las características que ha asumido el control concentrado en aquellos ordenamientos jurídico-político que lo adoptaron no son las mismas.

Hoy en día la jurisdicción constitucional parte de la premisa de un concepto de Constitución mucho más sustantivo, enancado en una serie de principios, reglas y valores que deben ser muchas veces desentrañados por el operador judicial del sistema. De lo contrario, la faena hermenéutica queda trunca o incompleta, y el precepto constitucional no puede realizarse en su cabalidad.<sup>6</sup>

### 3.

## CONVERGENCIA DE SISTEMAS DE CONTROL

Así las cosas, en las últimas décadas ha sido muy difícil detectar “sistemas puros” de control; las más de las veces se ofrecen en el mercado comparado experiencias que prevaecientemente se orientan en tal o cual dirección, pero que “piden prestado” (*constitutional borrowing*)<sup>7</sup> de otros modelos algunos aspectos de su control de constitucionalidad. En esta inteligencia, reiteramos lo que sostuvimos junto a Germán Bidart Campos,<sup>8</sup> con muy buen acompañamiento doctrinario por cierto,<sup>9</sup> en el sentido de que no hay esquemas ideales de contralor constitucional, sino que cada régimen político o

---

<sup>6</sup> Aclara Häberle que en el ejemplo alemán, “el Tribunal Constitucional desarrolla el Derecho procesal constitucional a partir de la Ley Fundamental y de los estatutos del Tribunal Constitucional. Continúa pensando en su desarrollo, rellena sus ‘vacíos’ y se mueve en el fructífero campo de tensiones de ‘el principio y la norma’. Los puentes a una interpretación integral son obvios”. Véase HÄBERLE, Peter, “El derecho procesal constitucional como derecho constitucional concreto frente a la judicatura del Tribunal Constitucional”, en *Pensamiento Constitucional*, n.º 8, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001, pág. 44.

<sup>7</sup> Para el caso argentino, véase el polémico trabajo de ROSENKRATZ, Carlos F., “Against borrowings and other nonauthoritative uses of foreign law”, en *International Journal of Constitutional Law*, vol. 1, n.º 2, Oxford University Press, Nueva York, abril de 2003, pág. 269.

<sup>8</sup> Véase BIDART CAMPOS, Germán J., y CARNOTA, Walter F., *Derecho constitucional comparado*, t. I, Ediar, Buenos Aires, 1998, pág. 141.

<sup>9</sup> Véase SAGÜÉS, Néstor P., *Teoría de la Constitución*, Astrea, Buenos Aires, 2001, pág. 495.

Estado va moldeando “su” sistema propio, de acuerdo con las necesidades y circunstancias que haya atravesado. Mal se podría desde la academia jurídica pontificar acerca de las bondades (o de las maldades) de tal o cual sistema, cuando la realidad indica que su diseño es funcional para tal o cual país.<sup>10</sup>

De todas maneras, en los últimos tiempos se ha ido incrementando la proximidad, vecindad o convergencia entre sistemas,<sup>11</sup> fruto de la creciente globalización jurídica, de la transnacionalización de la función jurisdiccional,<sup>12</sup> del incesante aumento de intercambios de toda índole, etc.

Poco o nada también queda del tercer sistema muchas veces referido, que fincaba en una suerte de “control político de la constitucionalidad”. En efecto, la caída de las “democracias populares” con la ex Unión Soviética a la cabeza,<sup>13</sup> y las exigencias al Parlamento inglés oriundas del derecho comunitario europeo de los derechos humanos,<sup>14</sup> lo han tornado virtualmente pieza de arqueología.

---

<sup>10</sup> Bien se ha afirmado que “cuando se habla de ‘modelos constitucionales’, se subraya la idoneidad-capacidad de los mismos para *influir* los ordenamientos de otros sistemas; de *condicionar* de algún modo su estructura y articulación, pero sin *reproducirse* en ellos como por efecto de una *clonación*. Por consiguiente, la búsqueda de los vestigios de un modelo constitucional en otro ordenamiento debe saber discriminar los elementos constitutivos y secundarios del mismo modelo, adoptados eventualmente por el sistema constitucional investigado”. Véase PEGORARO, Lucio, y RINELLA, Angelo, *Introducción al derecho público comparado (metodología de investigación)*, Universidad Nacional Autónoma de México, México D. F., 2006, págs. 124-125 (énfasis en el original).

<sup>11</sup> Véase FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México D. F., 2004.

<sup>12</sup> Ello ha erosionado el tradicional concepto de soberanía política. Véase STACK, John F., Jr., “Judicialization and Sovereignty”, en VOLCANSEK, Mary L., y STACK, John F., Jr., *Courts Crossing Borders (Blurring the Lines of Sovereignty)*, Carolina Academic Press, Durham, NC, 2005, pág. 13.

<sup>13</sup> Véase SCHWARTZ, Herman, *The Struggle for Constitutional Justice in Post-Communist Europe*, The University of Chicago Press, Chicago y Londres, 2000.

<sup>14</sup> En donde puede eventualmente declararse la incompatibilidad de la legislación emanada del Parlamento de Westminster, con el derecho internacional convencional, con arreglo a la *Human Rights Act* de 1998. Véase CARNOTA, Walter F., “La evolución constitucional británica”, en *Revista Jurídica del Perú*, ed. Normas Legales, Trujillo, septiembre-octubre de 2005, pág. 77. Véase asimismo ROSA, Francesca, “Los países sin control de constitucionalidad de las leyes. Reino Unido, Holanda, Finlandia, Israel”, en GROPPI, Tania, y otros (coords.), *La justicia constitucional en Europa*, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, Querétaro, 2004, pág. 256.

## 4.

---

### EVITACIÓN DEL CONTROL

Una de las máximas del control difuso, tanto en Estados Unidos como en Argentina, ha estado dada por lo que se conoce como *doctrina de la evitación* (*avoidance doctrine*), debida al influjo de Louis Brandeis.<sup>15</sup>

Esta armazón conceptual, fruto de esos temores de la Corte Suprema norteamericana *post-Marbury*, sugiere que la declaración de inconstitucionalidad es un remedio de ultimísimo instancia, de *last resort*. En efecto, acudir a la invalidación constitucional configura la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, como reitera hasta el cansancio el derecho judicial de la Corte Suprema argentina.

## 5.

---

### INTENSIDAD DEL CONTROL

Pueden relevarse, además, una serie de hitos en el derecho sentencial de esa Corte Suprema, que paradójicamente a lo afirmado abonarían la tesis de un ejercicio cada vez más intenso (y concentrado) del contralor constitucional.

Así, el 19 de agosto de 1999<sup>16</sup> ese máximo tribunal resolvió una acción declarativa de certeza planteada por uno de sus propios miembros, el doctor Carlos S. Fayt, tendiente a declarar la nulidad del artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional, incorporado por la reforma de 1994, que estipulaba que los jueces al cumplir setenta y cinco años de edad debían someterse a un nuevo acuerdo por parte del Senado.

La relevancia del pronunciamiento reseñado estriba en que por primera vez el alto tribunal declaró la “nulidad” (léase invalidez constitucional o declaración de

---

<sup>15</sup> Véanse las reglas del juez Brandeis en LÓPEZ BOFILL, Héctor, *Decisiones interpretativas en el control de constitucionalidad de la ley*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pág. 242.

<sup>16</sup> Fallos de la Corte Suprema argentina 322: 1616.

inconstitucionalidad) de una cláusula agregada por un proceso revisor. Se alejó así de su línea jurisprudencial tradicional, por la cual la temática de la reforma constitucional era considerada como una *cuestión política no justiciable*. La mayoría de la Corte (el juez Petracchi se excusó y el juez Bossert escribió una disidencia parcial) resolvió el pleito de manera análoga a como lo había hecho la juez federal de primera instancia. Eligió apartarse del criterio, en cambio, seguido por la Cámara de Apelaciones respectiva, para la cual la disposición constitucional impugnada no era aplicable al actor por vulnerar sus derechos ya adquiridos.

El curso de acción seguido por la Corte puede considerarse extremo,<sup>17</sup> en cuanto nulificó de raíz una política adoptada por el poder constituyente reformador.

También, en otro orden de experiencias y de ideas, se presentó una interesante discusión en relación con la inconstitucionalidad del artículo 3, inciso *d*, del Código Electoral argentino, en cuanto prohibía el sufragio de los procesados no condenados, en abierta y flagrante contradicción con la estipulación contenida en la parte final del párrafo segundo del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica), que circunscribe la restricción a aquellos quienes tuviesen “condena, por juez competente, en sede penal”.

Ante una presentación de amparo efectuada por el CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales), dirigida a cuestionar la apuntada validez constitucional de ese precepto, la judicatura argentina tuvo respuestas dispares. Así, mientras la primera instancia federal desestimó la demanda impetrada por el organismo defensor de derechos humanos, la Cámara Nacional Electoral receptó la inconstitucionalidad que se había deducido. Empero, modalizó dicha declaración, al subordinar su efectividad al quehacer de los órganos políticos del Estado, a los que incumbía a su entender el dictado de la reglamentación pertinente que posibilitase el voto de los procesados no condenados.

Una primera arista de esta causa, que fue finalmente resuelta por la Corte Suprema el 9 de abril de 2002,<sup>18</sup> *Mignone, Emilio Fermín*, entonces, es el reconocimiento a favor de la entidad accionante de su legitimación activa (el famoso *standing to sue* del derecho angloamericano). En efecto, el considerando sexto del primer voto traza un paralelo con la acción de hábeas corpus y termina admitiendo la actuación del CELS bajo ese paraguas tutelar. Por el contrario, y aun computando matices diferenciales, los votos con-

---

<sup>17</sup> Sus críticas en HERNÁNDEZ, Antonio María (h), *El caso “Fayt” y sus implicancias constitucionales*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2001.

<sup>18</sup> Fallos de la Corte Suprema Argentina 325: 524.



corrientes de los jueces Fayt, Petracchi, Boggiano y Bossert admiten plenamente la capacidad procesal del CELS, en cuanto su intervención se compadece con los fines estatutarios fijados de antemano.

Pero indudablemente el peso del fallo no está dado sólo en este aspecto procesal de la cuestión, sino incluso en sus grandes implicaciones en materia de contralor constitucional. Clásicamente, el control de constitucionalidad argentino, correspondiente a la filia- ción norteamericana o difusa, señalada *supra*, tenía como característica en el ámbito fede- ral y en punto a sus efectos el carácter de inter partes. Ello significa que el acto declarativo proferido por el juez o tribunal aprovecha o perjudica tan solo a quienes han sido partes procesales actuantes o intervinientes en la contienda respectiva.

La decisión aquí adoptada revela con claridad una vocación expansiva de la senten- cia declarativa de inconstitucionalidad. En oportunidad anterior, hemos incluso manifes- tado que en este caso “el más Alto Tribunal fue más lejos, exhortando a que los órganos políticos competentes en el término de seis meses implementen el derecho que se recono- ce a los procesados. Hasta ahora era muy infrecuente en nuestro derecho constitucional encontrar pronunciamientos (que al contrario son muy comunes en el derecho continental europeo) que invitasen al legislador y/o al poder administrador a realizar *en términos de generalidad* una conducta que está alojada en la órbita de su competencia funcional”.<sup>19</sup>

El dictado de la ley 25.828 vino a poner la cuestión en su quicio, al derogar lisa y llanamente al mentado inciso *d* del artículo 3 del Código Electoral.

Al cumplirse exactamente cinco años del caso *Fayt* analizado *supra*, la Corte Supre- ma, en autos *Banco Comercial de Finanzas* (sentencia del 19 de agosto de 2004),<sup>20</sup> decidió horadar otro de los tradicionales requisitos del control difuso, y dejó de exigir que la declaración de inconstitucionalidad fuera pedida por la parte, admitiendo su viabilidad *ex officio*. Para ello el tribunal siguió la buena doctrina que considera que las cuestiones constitucionales son jurídicas, no fácticas, cuya articulación puede ser subsanada por el juzgador (*iura curia novit*).

En tres sentencias del año 2005, la Corte también dio muestras de un vigoroso control, ya con una composición remozada. A casi diez años exactos de la entrada en vigencia de la infausta ley 24.463, nominada “de solidaridad previsional”, la Corte Supre-

---

<sup>19</sup> Véase CARNOTA, Walter F., “Política penitenciaria y sufragio. Las sentencias ‘bilaterales’ en el derecho argentino”, en *Revista Jurídica La Ley*, 2002-C, Buenos Aires, pág. 1411.

<sup>20</sup> Fallos de la Corte Suprema Argentina 327: 3117.

ma vino en *Iztcovich* (sentencia del 29 de marzo de 2005)<sup>21</sup> por fin a declarar la invalidez constitucional de su artículo 19, mediante el cual se posibilitaba la interposición de un recurso *ordinario* ante sus estrados. La *comunidad interpretativa* había llegado a un consenso acerca de su manifiesta antijuridicidad, por dilatar al extremo créditos de la seguridad social con estirpe netamente alimentaria. Pero a los claros motivos de tutela judicial efectiva, de no dilación y de no postergación de prestaciones de subsistencia y ancianidad, y en definitiva, de falta de celeridad procesal, se venía a adunar una razón de peso institucional. El recurso ordinario vino en la práctica a colapsar al máximo tribunal y resultaba, a la luz de la “evidencia empírica” recogida en sus diez años de funcionamiento, en francamente irracional, como repetidamente insiste la Corte en esta sentencia para salvar su rol. Finalmente, aquí también reactivamente, el Congreso, mediante la ley 26.025, reemplazó el criterio vertido por la Corte Suprema.

Dos fallos en materia penal también son indicadores de un control amplio. En *Verbitsky* (sentencia del 3 de mayo de 2005) se admitió un “hábeas corpus colectivo correctivo”. La creación fue enteramente pretoriana y original, puesto que el artículo 43, segundo párrafo, de la Constitución argentina reformada en 1994 acepta el amparo colectivo, pero nada dice del hábeas corpus, más allá de su clásico perfil individual que se encuentra en el cuarto párrafo de ese precepto.

Allí la Corte, en su considerando 26, hace una referencia elíptica a su papel de “Corte constitucional”, expresión inédita hasta ese momento, ya que históricamente se definía como “último intérprete de la Constitución” y como “tribunal de garantías”, pero había evitado escrupulosamente esa autodefinición, más emparentada netamente con la atmósfera europea que con la norteamericana.

Más recientemente, en autos *Mendoza, Beatriz* (sentencia del 20 de junio de 2006, que reafirma la línea de delimitación conceptual de la noción de *causa civil*), subrayó en su considerando undécimo que esta tesitura denota “una profundización de su firme y enfática decisión destinada a preservar sus limitados recursos humanos y materiales para el fiel ejercicio de su jurisdicción constitucional más eminente”, para luego hacer referencia a “este estrado exclusivamente constitucional” (considerando decimotercero, *in fine*).

---

<sup>21</sup> *Boletín Oficial* del 30 de marzo de 2005. No es habitual que una sentencia de la Corte argentina se publique en ese medio, históricamente reservado para las leyes y actos administrativos. La parte dispositiva de la sentencia así lo ordena, sin duda como muestra de una “generalidad” en sus efectos.

## 6.

---

### CONCLUSIONES: MIXTURA EN EL CONTROL

De la *masa crítica* jurisprudencial recabada, y de las tendencias inducidas, puede colegirse que en los últimos años la Corte Suprema argentina ha intentado reafirmarse, con mayor o menor éxito, como poder del Estado. Se ha dicho desde mucho tiempo atrás que la Corte, además de un tribunal, es cabeza de un poder (el judicial). Empero, en el período más reciente es dable advertir que el control de constitucionalidad argentino, sin abandonar su impronta difusa sempiterna, también intenta conllevar un nivel de concentración y de abstracción, sobre todo en punto a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, localizado en la Corte Suprema de Justicia.

Así, sin reforma constitucional expresa (a diferencia, por ejemplo, de lo que aconteció en México en 1994), se procuraría tener una cara *difusa* y otra *concentrada*, una mixtura o hibridez en la efectividad de las conductas del máximo operador de la Constitución argentina.

---

### BIBLIOGRAFÍA

- BIDART CAMPOS, Germán J., *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, t. I-A, Ediar, Buenos Aires, 2000.
- BIDART CAMPOS, Germán J., y CARNOTA, Walter F., *Derecho Constitucional Comparado*, t. I, Ediar, Buenos Aires, 1998.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El Constituyente de Filadelfia de 1787 y la Judicial Review*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México D. F., 2005.
- CARNOTA, Walter F., “Doscientos años de justicia constitucional (A propósito del Bicentenario de ‘Marbury v. Madison’”, en *Revista Jurídica La Ley*, 2003-B, Buenos Aires.
- “La evolución constitucional británica”, en *Revista Jurídica del Perú*, Normas Legales, Trujillo, septiembre-octubre de 2005.
- *Política penitenciaria y sufragio. Las sentencias ‘bilaterales’ en el derecho argentino*, en “Revista Jurídica La Ley”, 2002-C, Buenos Aires, p.1411.

- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México D. F., 2004.
- HÄBERLE, Peter, “El derecho procesal constitucional como derecho constitucional concreto frente a la judicatura del Tribunal Constitucional”, en *Pensamiento Constitucional*, n.º 8, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001.
- HERNÁNDEZ, Antonio María (h), *El caso “Fayt” y sus implicancias constitucionales*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2001.
- LÓPEZ BOFILL, Héctor, *Decisiones interpretativas en el control de constitucionalidad de la ley*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- PEGORARO, Lucio, y RINELLA, Angelo, *Introducción al derecho público comparado (metodología de investigación)*, Universidad Nacional Autónoma de México, México D. F., 2006.
- ROSA, Francesca, “Los países sin control de constitucionalidad de las leyes. Reino Unido, Holanda, Finlandia, Israel”, en GROPPI, Tania, y otros (coords.), *La justicia constitucional en Europa*, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, Querétaro, 2004.
- ROSENKRATZ, Carlos F., “Against borrowings and other nonauthoritative uses of foreign law”, en *International Journal of Constitutional Law*, vol. 1, n.º 2, Oxford University Press, Nueva York, abril de 2003.
- SAGÜÉS, Néstor P., *Teoría de la Constitución*, Astrea, Buenos Aires, 2001.
- SCHWARTZ, Herman, *The Struggle for Constitutional Justice in Post-Communist Europe*, The University of Chicago Press, Chicago y Londres, 2000.
- STACK, John F. (Jr.), “Judicialization and Sovereignty”, en VOLCANSEK, Mary L., y STACK, John F. (Jr.), *Courts Crossing Borders (Blurring the Lines of Sovereignty)*, Carolina Academic Press, Durham, 2005.